



CPV/atc

## RESOLUCIÓN RECURSO REPOSICIÓN

**VISTO** el Expediente Firmadoc nº 2295/2025, relativo al “**Contrato de suministro de material de oficina y papelería, y de consumibles de informática, por lotes, para la Gerencia Municipal de Urbanismo durante la anualidad 2026; a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado abreviado y tramitación anticipada, y dentro del** mismo concretamente el recurso de reposición interpuesto el 26 de noviembre de 2025 por el representante de la entidad VISTALEGRE SOLUTIONS, S.L. contra la Resolución de la Presidencia nº 2025/1249, de 26 de noviembre, que resolvió admitir como válidas las ofertas presentadas a los Lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación indicado; siendo los hechos y fundamentos de derecho los siguientes:

**RESULTANDO**, que el 26 de noviembre de 2025, mediante Resolución dictada por la Sra. Presidenta, se resolvió admitir como válidas las ofertas presentadas a los lotes 1 y 2 del procedimiento de contratación de suministro de material de oficina y papelería y de consumibles de informática, por lotes, para la Gerencia Municipal de Urbanismo durante la anualidad 2026.

**RESULTANDO**, que el 26 de noviembre de 2025 se interpuso recurso de reposición solicitando lo siguiente:

- Inadmisibilidad de aquellas ofertas que no han cumplido con el formato establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y su Anexo.
- Retroacción del proceso de adjudicación a la nueva valoración de las ofertas presentadas.
- Valoración aritmética correcta con los valores absolutos (sin decimales).

**RESULTANDO**, que consta en el Expediente informe jurídico, de fecha 03/12/2025, emitido por Letrada de la Asesoría Jurídica de la GMU, y de conformidad con el mismo procede la emisión de la presente Resolución, la cual es conforme la propuesta contenida en el citado informe.

**CONSIDERANDO**, que al presente Expediente Administrativo le son de aplicación los siguientes **FUNDAMENTOS DE DERECHO**:

**PRIMERO.-** El artículo 123 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante LPAC], establece que “*Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*”



Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

El artículo siguiente establece el plazo para la interposición de dicho recurso, que será de un mes si el acto fuera expreso.

**SEGUNDO.-** El cálculo de dicho plazo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se iniciará el día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, estableciéndose asimismo que si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

**TERCERO.-** Consta en el expediente la práctica de la notificación a la recurrente en fecha 26 de noviembre de 2025, datando la presentación del recurso de reposición de la misma fecha, esto es, dentro del plazo legalmente establecido.

**CUARTO.-** El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 21 de octubre de 2025, aprobado mediante Resolución de fecha 29 de octubre, disponía en su cláusula 16 que “(...) *La OFERTA de criterios valorables en cifras o porcentajes se presentará redactada conforme al modelo establecido en el Anexo I al presente pliego (...)*”. Asimismo, su cláusula 39 señalaba que “*Las proposiciones económicas deberán venir redactadas en los términos recogidos en el modelo del Anexo I del presente Pliego.*” El Anexo al que se alude en ambas cláusulas establecía que el porcentaje de descuento debía cuantificarse sin número decimales, si bien se ha podido comprobar que, efectivamente, determinados licitadores no dieron cumplimiento, en lo que a esta cuestión respecta, al contenido del referido documento.

En este sentido, el artículo 159.4 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público dispone que, tras la apertura del sobre o archivo electrónico y en la misma sesión, la mesa (o unidad técnica en el presente caso), procederá previamente a la exclusión de las ofertas que no cumplan los requerimientos del pliego.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares constituye auténtica **lex contractus**, con eficacia jurídica no solo para el órgano de contratación, sino también para la totalidad de los licitadores, esto es, dicho documento es la Ley que rige la contratación y que, por lo tanto, ha de ser cumplido y respetado por las partes intervenientes en el procedimiento de contratación.

Así lo establece el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 219/2016, de 1 de abril (Rec. 115/2016):

“*Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la calidad de lex contractus de los pliegos, una vez éstos adquieran firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se*



## GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO

Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda

afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarla después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». {...} Por otro lado, tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye «auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación». Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo «siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocado "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982) {...} ».

En el mismo sentido se pronuncian las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 1992 y 21 de enero de 1994.

A tenor de lo expuesto y vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, **RESUELVO:**



**PRIMERO:** Estimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de la mercantil **VISTALEGRE SOLUTIONS S.L.** contra la Resolución dictada por la Sra. Presidenta de fecha 26 de noviembre de 2025 (Decreto nº 2025/1249) y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento de contratación al momento de la admisión/exclusión de ofertas, debiendo excluirse todas aquellas que no hayan dado cumplimiento a lo establecido en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (modelo de proposición).

**SEGUNDO:** Notificar la presente Resolución a los licitadores participantes en la licitación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público y publicar la misma en el Perfil del Contratante de la GMU en cumplimiento de lo previsto en el art. 63 de la LCSP.

**PROPONE, LA DTRA. DEL DPTO. DE ADMINISTRACIÓN GENERAL.  
RESUELVE, PRESIDENTE/A DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO.  
AUTORIZA SU INSCRIPCIÓN, P.D. DE LA SECRETARIA GENERAL, Fdo.:  
EL OFICIAL MAYOR, Víctor Barbero Diéguez (Resol. de la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo nº 2017001044, de 29/09/17).**